



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0149-2022

Asunto : Conflicto competencia – Prueba extraprocésal

Radicación : 66170-40-03-001-**2021-00255-01**

Demandante: María Ruth Giraldo Valencia

Demandados: Carlos Alberto Ochoa
Angela María Palacio Ramírez

Tema : Conflicto aparente

Pereira, dieciséis (16) septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se decide el conflicto de competencia que se suscitó entre el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, atinente al conocimiento del proceso de la referencia y recibido por este despacho el 09 de septiembre hogaño.

II. Antecedentes

1. La solicitud de prueba extraprocésal fue asignada inicialmente al Juzgado del municipio de Pereira; por auto del 3 de marzo de 2021 la rechazó, por cuando de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28.14 ídem, la competencia para dicho asunto la tiene “*el sentenciador del domicilio sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto*” y que, en el asunto, de acuerdo al acápite de notificaciones, los absolventes tienen su domicilio en Dosquebradas, Risaralda. Dispuso el envío de las diligencias, al juzgado de la misma especialidad de aquella localidad. (Fol. 07, 01PrimeraInstancia, expediente digital).



2. Entregado al Juzgado Primero Civil de esa especialidad, rehusó conocer del proceso –auto 13 abril 2021-, dice, en aparte alguno del libelo, se señala a esa municipalidad como domicilio de la parte convocada, por lo que, dicha dependencia judicial confunde la dirección de notificaciones como lugar de domicilio. Trajo en cita pronunciamientos de esta Sala y de la Corte Suprema de Justicia, atinente al concepto de domicilio y la dirección indicada para notificaciones.

Concluye diciendo que, *“Como en la solicitud de prueba extraprocesal se afirma que la parte citada para absolver el interrogatorio de parte tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, además de encontrarse el libelo dirigido al juez de dicha municipalidad, así como el poder especial conferido”* el asunto compete a un Juez de Pereira. Planteó el conflicto negativo de competencia. (fol. 10 íd.).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

III. Consideraciones

1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala Unitaria, por involucrar a dos autoridades perteneciente a este distrito judicial, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, ha de decirse que, de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la CS de Justicia, la ha concebido *“(...) como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros (...)”* (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).”

En esa dirección, el Código General del Proceso, en su artículo 28 numeral 14, estableció el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, al *“juez del lugar donde deba*



practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”.

De ahí que, la competencia la tenga privativamente *“el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando siempre la naturaleza de la petición elevada por el interesado”* (AC1036-2019, 21 mar., rad. n.º 2019-00815-00).

3. Al tratarse el caso sub iudice de un interrogatorio de parte anticipado, debe entonces, fijarse la competencia de cara al segundo supuesto de hecho consignado en el numeral 14 del artículo 28 ídem, es decir, que el juez competente es el del domicilio de la persona llamada a absolver las preguntas sobre los hechos vertidos en la solicitud.

Siendo así, el juez de Pereira se equivocó al declinar la competencia comoquiera que, en el escrito inicial (folio 03), en efecto, la peticionaria, manifestó en el acápite de competencia *“Es competente el señor Juez Civil Municipal de Pereira Risaralda, para conocer del presente asunto en razón al domicilio de los convocados, que es en dicha ciudad”*, afirmación que no deja margen a la interpretación que dio el funcionario del Juzgado Octavo Civil Municipal de esa vecindad, entendiendo erradamente la información consignada en el punto de notificaciones, para efectos de determinar la competencia.

4. Desde este análisis, es palpable que el operador judicial de Pereira confunde las nociones de domicilio, en su connotación sustancial, con dirección de notificaciones, equiparable al domicilio procesal. De lo que al respecto el alto tribunal de esta especialidad, ha sido reiterativa al señalar que las dos figuras obedecen a fines distintos, de modo que,

(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’



(auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’ (CSJ AC, 20 nov. 2000, rad. n.º 0057; reiterado recientemente en AC3888-2017, 20 jun. 2017, rad. n.º 2017-01282-00).

5. Por las anteriores razones, es procedente asignar el conocimiento del expediente de la referencia al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, de lo cual se informará al otro juzgado involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

IV. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

Primero: Declarar que quien debe conocer el proceso de la referencia es el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, por lo dicho.

Segundo: Enviar el expediente el presente expediente a la autoridad aludida, que inicialmente venía conociendo el asunto, para que continúe el trámite correspondiente, como consecuencia de la declaratoria anterior.

Tercero: Informar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado



LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
19-09-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e02f63671b8063ee44e5e927ffc2a3a5fff99d555708be0045943ba4c3e3649**

Documento generado en 16/09/2022 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>